



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEV-AG-2/2020

PROMOVENTE: BEATRIZ PIÑA
VERGARA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: ERIKA GARCÍA PÉREZ

COLABORÓ: VICTORIA HERNÁNDEZ
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo plenario por el cual el Tribunal Electoral dicta **acuerdo**, en el que determina **procedente dar trámite o reencauzar** el escrito presentado por la promovente, a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	2
I. Del contexto	2
II. Asunto General.....	2
C O N S I D E R A N D O S	2
PRIMERO. Actuación Colegiada.....	2
SEGUNDO. Determinación sobre la competencia.....	4
TERCERO. REENCAUZAMIENTO	8
A C U E R D A	9

ANTECEDENTES

I. Del contexto.

De lo narrado por el promovente en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de información a diversas áreas del ayuntamiento.** El veinticinco de junio, el treinta y uno de julio, el siete y diez de agosto, la promovente giró oficios solicitando información relacionadas con el expediente TEV-JDC-948/2019, a diversas áreas del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

II. Asunto General

2. **Presentación de escrito.** El once de agosto, Beatriz Piña Vergara, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el que solicitaba la intervención de este órgano jurisdiccional, a fin de que sus peticiones de información fueran atendidas.

3. **Integración y turno.** El doce de agosto, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el asunto general bajo la clave de identificación **TEV-AG-2/2020**, turnándolo a la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada

4. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-AG-5/2019

responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

5. No obstante, la materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada¹.

6. Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se deba dar al escrito presentado por la parte promovente y que motivó la integración del presente asunto general, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite. Razón por la cual debe ser este Tribunal, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

7. No pasa inadvertido para los que ahora resuelven que mediante Decreto Número 580 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio de dos mil veinte, se estableció una nueva denominación de los medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal, y que en el artículo transitorio cuarto se concedió un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido decreto, al

¹ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

encontrarse en curso, es por lo que aún, se conoce y tramita como la denominación anterior.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia

8. De acuerdo con los artículos 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 401, 404 y 405, del Código Electoral de Veracruz; y 129 del Reglamento Interior del Tribunal, se contempla el marco normativo que regula la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, en el que se encuentra previsto, esencialmente, que este órgano jurisdiccional ejerce una **competencia formal** cuando sean promovidos por parte legitimada para ello, los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral vigente.

9. Al respecto, de los preceptos normativos mencionados se advierte que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; y que además, no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

10. Por lo que este Tribunal Electoral, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-AG-5/2019

resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, siempre que guarden relación con la materia electoral.

11. Lo anterior, conforme a un sistema de medios de impugnación que dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular; donde la ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

12. Para ello, los medios de impugnación que disponen quienes estén legitimados por el Código Electoral, tienen por objeto confirmar, revocar o modificar las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

13. Así, el Código Electoral establece como medios de impugnación los siguientes:

- El recurso de revisión, que procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales del OPLEV.
- El recurso de apelación, que procede contra actos o resoluciones del Consejo General del OPLEV.
- El recurso de inconformidad, que procede contra la elección y resultados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; de los integrantes del Poder Legislativo del Estado; de los

Ayuntamientos; y los cómputos de cualquier elección por error aritmético.

- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que procede contra actos o resoluciones que violen derechos de votar y ser votado en elecciones populares, y de asociación y de afiliación libre e individual a los partidos políticos; que afecten el derecho a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular; relacionados con la elección, designación y acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; o que violenten el derecho a integrar autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.
- El juicio electoral, que procede contra actos o resoluciones en materia electoral que no admitan ser controvertidos, específicamente, mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral.

14. Siendo competente para resolver los recursos de revisión, el Consejo General del OPLEV; mientras que este Tribunal Electoral será competente para conocer de los recursos de apelación e inconformidad, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y excepcionalmente el juicio electoral.

15. En ese sentido, es pertinente precisar que si bien la competencia de este Tribunal Electoral se encuentra prevista en el ámbito constitucional para conocer de los diversos medios de impugnación previamente regulados en la legislación y relacionados con la materia electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-AG-5/2019

16. Lo cierto es también, que de acuerdo con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz,² a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a la ciudadanía veracruzana, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación de los previstos en el Código Electoral o en el Reglamento Interior de este Tribunal, se prevé la integración de Asuntos Generales, para la tramitación y, en su caso, resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas generales para los medios de impugnación establecidas en el la legislación electoral local.

17. No obstante, al tratarse los Asuntos Generales de un medio de carácter excepcional, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por el Código, pero principalmente, se requiere que el acto se encuentre vinculado con la materia electoral.

18. En el sentido que, si la normativa electoral local no regula expresamente un procedimiento específico para la protección de cierto derecho electoral, la autoridad electoral estatal deberá implementar un medio acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto; siempre que la naturaleza

² Aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral Local mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho.

del acto o resolución reclamado versen sobre la materia electoral.³

19. Por tanto, se debe tener presente que este Tribunal Electoral sólo es competente para conocer de actos o resoluciones que guarden relación con la materia electoral.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO

20. De acuerdo a lo anterior, como se narró en los antecedentes, del escrito presentado por la promovente señala únicamente que las diversas áreas del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz no han dado contestación a sus oficios de solicitud de información.

21. Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos, en uso de sus atribuciones, integró el expediente como Asunto General, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Presidenta, sin embargo, a consideración del Pleno, este debió turnarse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en razón de que de lo que se duele la promovente es la vulneración a su derecho de petición, dado que las diversas áreas del ayuntamiento, no han dado contestación a sus solicitudes de información.

22. Por lo que, lo procedente es que el referido expediente se reencauce como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y, turnarse al magistrado que se encuentre en turno para tal efecto.

³ Lo que guarda congruencia con el criterio de la jurisprudencia 14/2014 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48, así como en la en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO
TEV-AG-5/2019

23. En razón de que tal supuesto se encuadra dentro de uno de los medios de impugnación a que se refiere la Ley en la Materia, puesto que el derecho de petición está íntimamente vinculado a los derechos político electorales de la promovente, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

24. De ahí que se considera necesario reencauzar la vía, para efectos de que el expediente sea devuelto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que sea turnado como juicio ciudadano, y de esta manera el magistrado en turno, determine lo que en derecho proceda.

25. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

26. Por lo expuesto y fundado, se

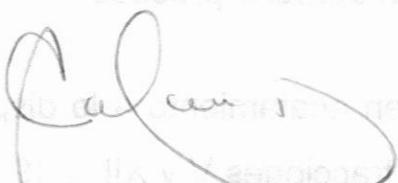
ACUERDA

PRIMERO. Se determina **reencauzar la vía** por la que se tramitó el TEV-AG-2/2020, para efectos de que la Secretaría General de Acuerdos la turne nuevamente como juicio ciudadano, al magistrado que se encuentre en turno, para que determine lo que en derecho proceda.

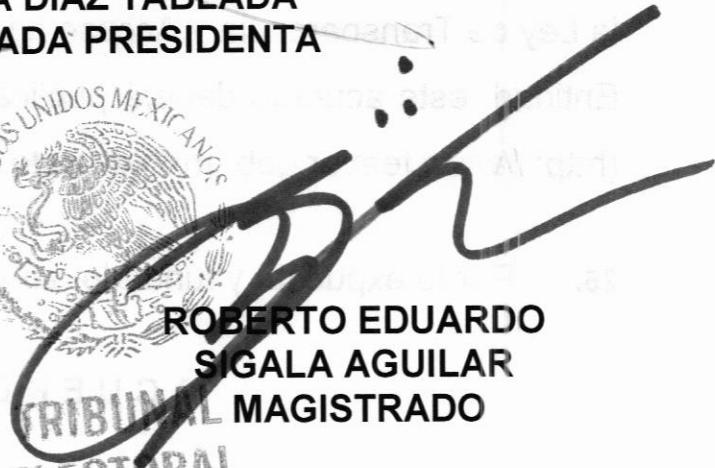
SEGUNDO. Remítase el expediente de referencia a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para los trámites legales conducentes.

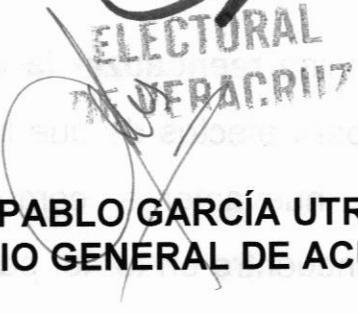
NOTIFÍQUESE por **estrados** a la promovente, por no haber señalado domicilio en su escrito, así como a los demás interesados; publíquese en la página oficial de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 354, 387 y 393, del Código Electoral, así como los numerales 145, 147 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, con el voto razonado de José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN EL ACUERDO PLENARIO RELATIVO AL ASUNTO GENERAL TEV-AG-2/2020.

Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto razonado, porque si bien coincido con los argumentos expresados y con el sentido de la resolución, considero necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica del presente asunto.

Sentido

En el presente asunto, se razona que conforme a las reglas previstas en los **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz**, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a la ciudadanía veracruzana, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral o en el Reglamento Interior local, se contempla la integración de **Asuntos Generales**.

Ello, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la legislación local electoral.¹

De igual modo, se razona que al tratarse los Asuntos Generales de un medio de carácter excepcional, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es que se trate de actos o

¹ Lo anterior, encuentra sustento, en lo esencial, en lo establecido en la **Jurisprudencia 1/2012, "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**. Así como en la Tesis 1/2017, **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**, ambas tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por el Código, pero principalmente, se requiere que el acto se encuentre vinculado con la materia electoral.

En el sentido que, si la normativa electoral local no regula expresamente un procedimiento específico para la protección de cierto derecho electoral, la autoridad electoral estatal debe implementar un medio acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso a fin de abocarse al conocimiento y resolución del asunto; siempre que la naturaleza del acto o resolución reclamado versen sobre la materia electoral.

Así, de acuerdo a lo anterior, en el presente asunto se razona que el escrito presentado por la promovente señala únicamente que las diversas áreas del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, no han dado contestación a sus oficios de solicitud de información, lo que motivó que la Secretaría General de Acuerdos, en uso de sus atribuciones, integrara el expediente como Asunto General y lo turnara a la Ponencia de la Magistrada Presidenta.

Sin embargo, a consideración del Pleno, debió turnarse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en razón de que de lo que se duele la promovente es la vulneración a su derecho de petición, dado que las diversas áreas del ayuntamiento, no han dado contestación a sus solicitudes de información.

Por tanto, en el presente acuerdo plenario, se determina reencauzar la vía por la que se tramitó el TEV-AG-2/2020, para efectos de que la Secretaria General de Acuerdos la turne nuevamente como juicio ciudadano, al Magistrado que se encuentre en turno, para que determine lo que en derecho proceda.

Motivos del voto

Ahora bien, de manera respetuosa, si bien coincido con los argumentos expresados y con el sentido de la resolución, considero



necesario agregar diversos razonamientos que pueden fortalecer la argumentación jurídica del presente asunto.

En principio, de la lectura al escrito que motiva el presente acuerdo plenario, puedo apreciar con claridad que la recurrente hace valer su inconformidad por el hecho de que, en diversos momentos, ha solicitado información a diferentes áreas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, sin que hasta la fecha hayan sido atendidas sus solicitudes.

Por tal motivo, luego de citar la nomenclatura de los oficios que aduce no han sido atendidos, solicita la intervención de este Tribunal Electoral, para acordar lo que en derecho corresponda, toda vez que aduce se le sigue restringiendo la información que solicita.

Al efecto, en la parte superior derecha de su escrito, refiere al diverso TEV-JDC-948/2019, del cual fue actora, lo que se invoca como hecho notorio, además porque en dicho asunto se condenó a la responsable por hechos relacionados con violencia política en razón de género y vulneración al derecho de petición de la recurrente, entre otros.

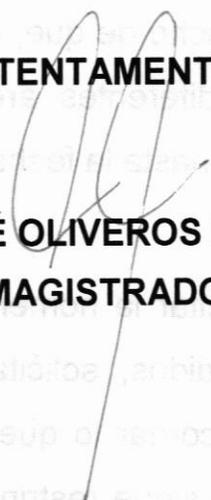
En esa tesitura, en mi opinión, considero indispensable incorporar mayores argumentos, tendentes a explicar las razones por las que el presente asunto se formó como Asunto General, toda vez que desde mi perspectiva, bastaba la lectura del escrito inicial para advertir, de forma lógica, la existencia de elementos suficientes para formar un Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, acorde a la propuesta de reencauzamiento del presente acuerdo.

Lo anterior, puesto que resulta claro que la recurrente se duele de eventuales vulneraciones a su derecho de petición, e inclusive la actora hace valer expresamente la referencia al diverso TEV-JDC-948/2019, lo que evidencia una conexidad entre sus disensos con este último juicio, que podría dar pie a estimar un eventual incumplimiento de ese fallo, de ser el caso.

Por tanto, considero que se deben incorporar mayores razonamientos para justificar plenamente por qué se formó un Asunto General desde el principio, y no un juicio ciudadano, lo que coadyuvaría a brindar mayor certeza a la justiciable.

Por las razones expuestas, emito el presente voto razonado.

ATENTAMENTE


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO